

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 0 4 3

FECHA: 2 3 MAR. 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS teniendo como fundamento el oficio N° 2351 del 6 de mayo de 2016, emitido por parte de la Policía Nacional de Córdoba, en el cual se dejó a disposición de la Corporación una retroexcavadora, marca Kobelco, color amarillo, modelo 92, serie YN09906 y motobomba marca cooled diésel, de 10 caballos de potencia, serie A120212, incautadas al señor WILSON DARIO MORENO NIEBLES, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.443.179 y el informe ULP 2016-168 del 05 de mayo de 2016, mediante Auto N° 6772 del 24 de mayo de 2016, inició una investigación ambiental y se hicieron unos requerimientos en contra del señor WILSON DARIO MORENO NIEBLES, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.443.179, por la presunta infracción de extracción ilegal de oro, en el sector Michoacán en el Municipio de Ayapel.

Es de indicar que la retroexcavadora, marca Kobelco, color amarillo, modelo 92, serie YN09906 y motobomba marca cooled diésel, de 10 caballos de potencia, serie A120212, incautadas y puestas a disposición de la CAR CVS por parte de la Policía Nacional de Córdoba por medio de oficio N° 2351 del 6 de mayo de 2016, nunca fueron trasladados a las instalaciones de la CAR CVS y por el contrario fueron dejados en el lugar de los hechos en custodia del propio infractor WILSON DARIO MORENO NIEBLES, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.443.179.

Handwritten initials or signature in the right margin.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º 2 - 9 0 4 3

FECHA: 2 3 MAR. 2022

Que por medio de oficio radicado N° 1667 del 26 de mayo de 2016, la oficina jurídica ambiental requirió al jefe del grupo de protección ambiental de la Policía Nacional, para que en un término de 15 días remitiera acta de decomiso, de los elementos incautados y dejados en custodia del presunto infractor en el lugar de los hechos, con el fin de proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, sin embargo pese al requerimiento realizado por parte de la CAR CVS, dicha acta no fue remitida y no fue posible legalizar la medida preventiva impuesta y más aún si se tiene en cuenta que los elementos incautados nunca fueron remitidos a las Instalaciones de la Corporación sino que fueron dejaron en custodia del mismo infractor en el lugar de los hechos.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 1666 del 26 de mayo de 2016, se envió citación de notificación personal al señor Wilson Darío Moreno Niebles, del Auto N° 6772 del 24 de mayo de 2016, oficio que fue devuelto por parte de la empresa de envío por traslado de persona, de conformidad con la guía N° 911836744 de la empresa Redetrans.

Al no lograr la ubicación de notificación del señor Wilson Darío Moreno Niebles, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.443.179, se procedió a publicar en la página web de la Corporación CVS, citación de notificación personal, del Auto N° 6772 del 24 de mayo de 2016, el día 16 de agosto de 2016.

Al no lograr la notificación personal del señor Wilson Darío Moreno Niebles, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.443.179, se procedió a publicar en la página web de la Corporación CVS, notificación por aviso, del Auto N° 6772 del 24 de mayo de 2016, el día 30 de agosto de 2016.

Que mediante Auto N° 8355 del 24 de enero de 2017, se corrió traslado para la presentación de alegatos al señor Wilson Darío Moreno Niebles identificado con cédula de ciudadanía N° 3.443.179.

Al no lograr la ubicación de notificación del señor Wilson Darío Moreno Niebles, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.443.179, se procedió a publicar en la página web de la Corporación CVS, citación de notificación personal, del Auto N° 8355 del 24 de enero de 2017, el día 08 de marzo de 2017.

Al no lograr la notificación personal del señor Wilson Darío Moreno Niebles, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.443.179, se procedió a publicar en la página web de la Corporación CVS, notificación por aviso, del Auto N° 8355 del 24 de enero de 2017, el día 29 de diciembre de 2017.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. Nº 2 - 9 0 4 3

FECHA: 2 3 MAR. 2022

Por medio de Auto N° 9599 del 13 de marzo de 2018, la Corporación CVS, revoca el Auto N° 8355 del 24 de enero de 2017, toda vez que por error involuntario se omitió la formulación de cargos antes de correr traslado para la presentación de alegatos.

Por medio de Auto N° 9760 del 20 de abril de 2018, la CAR CVS formuló cargos al señor Wilson Darío Moreno Niebles, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.443.179, por la presunta explotación ilícita de oro, consistente en arranque y lavado de material aluvial sin autorización del titular de la Licencia Ambiental en la Cantera Michoacán, ubicada en el vereda Michoacán en el Municipio de Ayapel, por las presuntas explotaciones mineras ilegales sin título minero y por no contar con un Plan de Manejo Ambiental-PMA, que permita eliminar, mitigar, controlar y compensar los impactos ambientales negativos, producto de la explotación minera ilegal.

Al no lograr la ubicación de notificación del señor Wilson Darío Moreno Niebles, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.443.179, se procedió a publicar en la página web de la Corporación CVS, citación de notificación personal, del Auto N° 9760 del 20 de abril de 2018, el día 27 de junio de 2019.

Al no lograr la notificación personal del señor Wilson Darío Moreno Niebles, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.443.179, se procedió a publicar en la página web de la Corporación CVS, notificación por aviso, del Auto N° 9760 del 20 de abril de 2018, el día 08 de julio de 2019.

Que mediante Auto N° 11066 del 30 de julio de 2019, se corrió traslado para la presentación de alegatos al señor Wilson Darío Moreno Niebles identificado con cédula de ciudadanía N° 3.443.179.

Al no lograr la ubicación de notificación del señor Wilson Darío Moreno Niebles, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.443.179, se procedió a publicar en la página web de la Corporación CVS, citación de notificación personal, del Auto N° 11066 del 30 de julio de 2019, el día 31 de julio de 2019.

Al no lograr la notificación personal del señor Wilson Darío Moreno Niebles, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.443.179, se procedió a publicar en la página web de la Corporación CVS, notificación por aviso, del Auto N° 11066 del 30 de julio de 2019, el día 22 de agosto de 2019.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º 2 - 9 0 4 3

FECHA: 23 MAR. 2022

Que pese a estar debidamente notificado de los Autos N° 9760 del 20 de abril de 2018 y el Auto N° 11066 del 30 de julio de 2019, señor Wilson Darío Moreno Niebles, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.443.179, no presentó escrito de descargos ni de Alegatos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} 2 - 9 0 4 3

FECHA: 2 3 MAR. 2022

Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política en el artículo 8, establece que: “Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación”; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} 2 - 9 0 4 3

FECHA: 23 MAR. 2022

Que el artículo 79 expone: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*.

Que según el artículo 1 del decreto-ley 2811 de 1974 se indica: *“El ambiente es patrimonio común*. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Que de acuerdo con el artículo 8 *Ibíd.*- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a las explotaciones mineras:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

(...).

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

Artículo 39: Para prevenir y para controlar los efectos nocivos que puedan producir en el ambiente el uso o la explotación de recursos naturales no renovables, podrán señalarse condiciones y requisitos concernientes a:

e) Trabajos graduales de defensa o de restauración del terreno y de reforestación en las explotaciones mineras a cielo abierto, en forma que las alteraciones topográficas originadas en las labores mineras sean adecuadamente tratadas y no produzcan deterioro del contorno;

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^º 2 - 9 0 4 3

FECHA: 23 MAR. 2022

Artículo 100: En cuanto autoricen trabajos en cauces o lechos de ríos o lagos, las concesiones para la exploración o explotación mineral, no podrán ser otorgadas sin previa autorización de la entidad que debe velar por la conservación del cauce o lecho.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

De otra parte el artículo 79 ibídem establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo..

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 332 de la constitución Política menciona lo siguiente: El estado es propietario del Subsuelo y de los recursos naturales no Renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a la leyes preexistentes.

Seguidamente el artículo 333 de la constitución Política, indica: la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común, para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley.

(...).

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Sentencia C-221 de 1997 de la Corte Constitucional nos permite aclarar los conceptos de recursos naturales no renovables, y el Estado como propietario de estos recursos:

El concepto de "recursos naturales no renovables" es de naturaleza técnica y proviene de la ecología y de la economía. Se pueden definir los recursos naturales como aquellos elementos de la naturaleza y del medio ambiente, esto es, no producidos directamente por los seres humanos, que son utilizados en distintos procesos productivos. A su vez, los recursos naturales se clasifican usualmente en renovables y no renovables. Los primeros, son aquellos que la propia naturaleza repone periódicamente mediante procesos biológicos o de otro tipo, esto es, que se renuevan por sí mismos. Por el contrario, los recursos no

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{NO} 2 - 9 0 4 3

FECHA: 23 MAR. 2022

renovables se caracterizan por cuanto existen en cantidades limitadas y no están sujetos a una renovación periódica por procesos naturales.

Mientras la regeneración de los suelos de los ríos puede no tomar tiempos largos, lo cierto es que tal renovación no implica una reposición de la cantidad global de arena, piedra y cascajo, la cual existe en forma limitada, por lo cual, cualquier retiro de materiales desde el lecho del río, implica la sustracción de materiales al sistema total, ya que no es posible reponer tales materiales, al menos en el tiempo de escala humana. La Corte concluye que la piedra, la arena y el cascajo constituyen claramente recursos naturales no renovables.

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”, “9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”, “12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...”.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales están investidas de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones del caso.

Que seguidamente el artículo 85 de la misma norma, consagra los tipos de sanciones a imponer por infringir la normatividad ambiental, y máxime cuando éstas infracciones generan un daño o perjuicio sobre el medio ambiente.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º 2 - 9 0 4 3

FECHA: 2 3 MAR. 2022

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera al infractor para cumplir con la ejecución de las obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por ésta Corporación, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que la Sentencia T- 254 de fecha 30 de Junio de 1993, de la Corte Constitucional, mediante la cual se desarrolló de manera precisa el efecto que la protección del ambiente tiene sobre el ejercicio de los derechos de contenido económico al señalar:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tiende a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social, que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar.

Su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar la actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º 2 - 9 0 4 3

FECHA: 2 3 MAR. 2022

normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...".

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: "Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar"

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente".

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: "Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad".

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **№ 2 - 9 0 4 3**

FECHA: **2 3 MAR. 2022**

del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”...

Que el Artículo 43. Establece: “Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

CRITERIOS PARA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR WILSON DARÍO MORENO NIEBLES

De acuerdo a la información contenida en el informe ULP 2016-168 del 05 de mayo de 2016 y lo recolectado en transcurso del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra demostrado la realización de la conducta considerada como infracción ambiental por parte del señor Wilson Darío Moreno Niebles, consistente en la extracción ilegal de minerales sin que contara con título minero o Plan de Manejo Ambiental que le permitiera realizar la actividad y considerando que el señor Wilson Moreno no logro demostrar la

MS
PJP

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{Nº} 2 - 9 0 4 3

FECHA: 23 MAR. 2022

existencia de alguna causal de eximente de responsabilidad de los cargos formulados mediante Auto N° 9760 de fecha 20 de abril de 2018, puesto que no ejerció su derecho de defensa y contradicción sino que guardó absoluto silencio al no presentar descargos y alegatos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado pese a estar debidamente notificado y atendiendo que dentro de la legislación sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo la cual el presunto infractor está en la obligación de desvirtuar y la cual no sucedió en el caso bajo estudio, es procedente imponer sanción ambiental en contra del señor Wilson Darío Moreno Niebles por la violación de normas ambientales.

Sobre el principio de la presunción de culpa o dolo del infractor, es de precisar que en materia ambiental al presunto infractor tiene la carga procesal que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el párrafo único del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: "En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 0 4 3

FECHA: 2 3 MAR. 2022

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Handwritten initials: "SV" and "AB" with a signature-like flourish.

Handwritten mark: a small scribble or signature.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 0 4 3

FECHA: 23 MAR. 2012

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que “en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº 2 - 9 0 4 3**

FECHA: **2 3 MAR. 2022**

normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, está en el deber de ejercer su potestad sancionatoria en de la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente.

Con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019- 1055 de fecha 25 de noviembre de 2019**, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al señor Wilson Darío Moreno Niebles, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.443.179, que expresa lo siguiente:

De acuerdo a lo descrito en el informe De Visita ULP 2016-168, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el **MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL** del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

Handwritten initials and numbers:
MS
20

Handwritten mark:
a

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 0 4 3

FECHA: 2 3 MAR. 2022

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que si bien el señor Wilson Darío Moreno Niebles identificado con cédula de ciudadanía No 3.443.179 en calidad de representante legal de la cantera Michoacán, por el hecho ilícito Si recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, no se tiene claridad sobre la cantidad recibida, por esta razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor Wilson Darío Moreno Niebles, identificado con cédula de ciudadanía No 3.443.179 en calidad de representante legal de la cantera Michoacán, debió invertir para evitar la explotación minera ilegal de oro, mediante el arranque y lavado de material aluvial, para evitar la explotación minera sin título minero, presentar el plan de manejo ambiental PMA y no realizar vertimientos de agua y lodos directamente al suelo, costos que se encuentran aproximadamente en Ocho Millones Setecientos Cuarenta Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$8.740.000,00).

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 0 4 3

FECHA: 23 MAR. 2022

ilícito se presentó en inmediaciones de la vereda Michoacán Ubicada en el Municipio de Ayapel Departamento De Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	\$0	\$ 8.740.000,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$8.740.000,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B =	\$ 10.682.222,00
-----	------------------

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del señor Wilson Darío Moreno Niebles, identificado con cédula de ciudadanía No 3.443.179 en calidad de representante legal de la cantera Michoacán por la explotación minera ilegal de oro, consistente en el arranque y lavado de material aluvial sin autorización del titular de la licencia ambiental, por la explotación minera sin título minero, por no tener un plan de manejo ambiental PMA, que permita eliminar, mitigar, controlar y compensar los impactos ambientales negativos y por realizar vertimientos de agua y lodos directamente al suelo es de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$10.682.222,00)**

❖ Factor de Temporalidad (α)

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	21
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,16

❖ Valoración de la importancia de la afectación (i)

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

Handwritten signature and initials

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 0 4 3

FECHA: 2 3 MAR. 2022

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 0 4 3

FECHA: 23 MAR. 2022

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 0 4 3

FECHA 23 MAR. 2022

	naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	3

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	3

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 3$$

$$(I) = 14$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20, es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot (I)$$

En donde:

i = Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Reemplazando en la fórmula los valores

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º **2 - 9 0 4 3**

FECHA: **2 3 MAR. 2022**

$$i = (22.06 * 828.116) (14)$$

$$i = \$255.755.345,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$255.755.345,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

❖ Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

En este caso concreto al señor Wilson Darío Moreno Niebles, identificado con cédula de ciudadanía No 3.443.179 en calidad de representante legal de la cantera Michoacán, se obtuvo el ingreso de un recurso del cual no se tiene claridad sobre la cantidad recibida, teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo al Manual conceptual y procedimental para el cálculo de multas y una vez revisada la información por el equipo interdisciplinar de la corporación se establece que incurrió en un (1) agravante el cual es :

Agravante	Valor
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada.

A=0,2

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 0 4 3

FECHA: 23 MAR. 2022

Para este cálculo de multa al señor Wilson Darío Moreno Niebles, identificado con cédula de ciudadanía No 3.443.179 en calidad de representante legal de la cantera Michoacán, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y la actividad desarrollada por los infractores, se puede determinar que el señor Wilson Darío Moreno Niebles, identificado con cédula de ciudadanía No 3.443.179 en calidad de representante legal de la cantera Michoacán, se encuentra en categoría de estrato 2.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,02.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer a los infractores responsables señor Wilson Darío Moreno Niebles, identificado con cédula de ciudadanía No 3.443.179 en calidad de representante legal de la cantera Michoacán por la explotación minera ilegal de oro, consistente en el arranque y lavado de material aluvial sin autorización del titular de la licencia ambiental, por la explotación minera sin título minero, por no tener un plan de manejo ambiental PMA, que permita eliminar, mitigar, controlar y compensar los impactos ambientales negativos y por realizar vertimientos de agua y lodos directamente al suelo, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2-0043

FECHA: 23 MAR. 2022

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
 α: Factor de temporalidad
 i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
 A: Circunstancias agravantes y atenuantes
 Ca: Costos asociados
 Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$ 10.682.222,00

α: 1,16

A: 0,2

i: \$ 255.755.345,00

Ca: 0

Cs: 0,02

MULTA= 10.682.222+[(1,16 *255.755.345,00)*(1+ 0,2)+0]*0,02

MULTA=\$17.832.130,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Wilson Darío Moreno Niebles

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$ 8.740.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 10.303.333,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	3
	Importancia (I)	14
	SMMLV	\$828.116
	Factor de Monetización	22,06

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º **2 - 9 0 4 3**

FECHA: **2 3 MAR. 2022**

TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$255.755.345,00
FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	21
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,16
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	1
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0,2
COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación CS	0,02
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$17.832.130,00

El monto total calculado a imponer al infractor responsable, señor Wilson Darío Moreno Niebles, identificado con cédula de ciudadanía No 3.443.179 en calidad de representante legal de la cantera Michoacán por la explotación minera ilegal de oro, consistente en el arranque y lavado de material aluvial sin autorización del titular de la licencia ambiental, por la explotación minera sin título minero, por no tener un plan de manejo ambiental PMA, que permita eliminar, mitigar, controlar y compensar los impactos ambientales negativos y por realizar vertimientos de agua y lodos directamente al suelo, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$17.832.130,00)**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER LA INVESTIGACIÓN.

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que toda vez que se ha cumplido a cabalidad con el debido proceso, respetando siempre los medios de defensa, el derecho de contradicción el cual no fue ejercido por el señor WILSON DARIO MORENO NIEBLES, la verdad material y demás garantías procesales,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º **2 - 9 0 4 3**

FECHA: **23 MAR. 2022**

orientados siempre por el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009 y teniendo como prueba el informe técnico por medio del cual se determina la clara violación de la normatividad ambiental vigente, en el caso concreto por hechos contraventores en materia ambiental consistentes explotación ilícita de oro, consistente en arranque y lavado de material aluvial sin autorización del titular de la Licencia Ambiental en la Cantera Michoacán, ubicada en el vereda Michoacán en el Municipio de Ayapel, por las presuntas explotaciones mineras ilegales sin título minero y por no contar con un Plan de Manejo Ambiental-PMA, que permita eliminar, mitigar, controlar y compensar los impactos ambientales negativos, producto de la explotación minera ilegal.

Por lo anterior, se tiene que existe mérito suficiente para sancionar al señor WILSON DARÍO MORENO NIEBLES, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.443.179, por violación a normas ambientales específicamente lo contenido en los artículos 2.2.2.3.2.3, 2.2.2.3.6.6, 2.2.2.3.1.1 del decreto 1076 del 2015; artículo 14 de la Ley 685 del 2001; Artículo 8,102 y 132 del Decreto 2811 de 1974 y la Resolución N° 1-6418 de fecha 06 de agosto de 2012.

Por otro lado, se exhorta al señor WILSON DARÍO MORENO NIEBLES, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.443.179, para que no continúe realizando actividades ilegales, toda vez que en caso de reincidencia en la actividad de explotación ilegal de minerales sin título minero y por no contar con un Plan de Manejo Ambiental-PMA u otra actividad que contravenga las normas ambientales, se procederá al decomiso definitivo de la maquinaria y/o elementos que se encuentren utilizándose para la comisión de conductas contrarias a la ley ambiental y se impondrán sanciones más drásticas y ejemplares por la reincidencia en infracciones ambientales.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable al señor **WILSON DARÍO MORENO NIEBLES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.443.179, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor **WILSON DARÍO MORENO NIEBLES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.443.179, con multa correspondiente a la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$17.832.130,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: El valor de la multa, debe ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 0 4 3

FECHA: 23 MAR. 2022

de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor **WILSON DARÍO MORENO NIEBLES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.443.179, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL

CVS

Proyectó: Mónica García/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: César Otero Flórez/Secretario General CVS
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS